



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 70-001-40-03-002-2015-00782-00.
Demandante: JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ
Demandado: GUILLERMO VEGA HOYOS
Sincelejo, once (11) de mayo de 2022.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante Cesionaria **JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ**, contra el Auto datado veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), que reprobó la liquidación de crédito presentada por la Apoderada Judicial, y se procedió a confeccionarla por esta Despacho, por cuanto esboza que esta omitió las instrucciones dadas por esta Unidad Judicial en el Auto adiado nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta la recurrente y aquí se extracta:

- ❖ *“el Despacho omitió las instrucciones dadas por el mismo el auto adiado **09 de noviembre de 2022**, por medio del cual declaro la ilegalidad de la liquidación elaborada por el juzgado en proveído del **27 de mayo de 2022**.”*
- ❖ *“Recordemos que, en aquella oportunidad el Despacho señalo que no era correcto dar trámite a la liquidación presentada por la suscrita, debido a que para ese momento el juzgado no había decidido la cesión de crédito a favor de mi poderdante, como tampoco se me había reconocido como apoderada del cesionario, razón por la cual*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

dejó sin efecto alguno tanto la liquidación adicional del crédito, como la liquidación de costas, elaboradas por el juzgado.”

- ❖ *“En atención a lo ordenado por esta judicatura, el día **21 de noviembre de 2022**, presenté liquidación adicional del crédito, indicando como fecha inicial para calcular los intereses de mora el día **30 de marzo de 2017** y como fecha final (para esa liquidación) el día **21 de noviembre de 2022**, es decir, **2031** días de mora, reitero, dando cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado en auto del 09 de noviembre de 2022 y porque la última liquidación en firme aprobada por el juzgado fue a corte del 29 de marzo de 2017.”*
- ❖ *“Así las cosas, el despacho debió contabilizar los días de mora desde el **30 de marzo de 2017** y no desde el día **28 de mayo de 2022**, como equivocadamente lo hizo, se itera, ello en razón a que la liquidación aprobada en auto de calendas **27 de mayo de 2022** quedo sin efectos.”*

Con el propósito de resolver la impugnación deprecado por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante-Cesionario **JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ**, oteado el paginario se percata el Operador Judicial que efectivamente en el ordinal primero, parte resolutive del Proveído adiado veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso, se decidió la improbación a la liquidación de crédito presentada primigeniamente por la Mandataria Judicial del ejecutante-Cesionario, procediendo el Despacho a elaborarla, tomando como extremos temporales para la acusación de los intereses moratorios del veintiocho (28) de mayo dos mil veintidós (2022), hasta la fecha de publicación del auto, es decir, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), indistintamente de que en el ordinal tercero, parte resolutive del Auto de calendas nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), procedió a declararse de Oficio la ilegalidad del Traslado en Lista surtido en la Secretaria del Despacho, de la liquidación de crédito adicional presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante-cesionaria **JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ** el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), del proveído mediante el cual esta judicatura reprobó la mentada liquidación de crédito adicional, y consecuencialmente la confecciono, y fijo el valor de las agencias en derecho adicionales para que fuesen incluidas en la liquidación de costas adicionales, posteriormente elaborada por la Secretaria del Juzgado el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), dejándose sin efecto los mentados motivos.

Así las cosas, se procederá a declarar la prosperidad del recurso de Reposición incoado legalmente en tiempo por procuradora judicial de la parte ejecutante-Cesionaria, contra el proveído datado veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decidió la reprobación de la liquidación de crédito por ella presentada, y consecuentemente procédase a su elaboración por el Despacho, por cuanto, no se tuvieron en cuenta los parámetros temporales entre los que se causaban los intereses moratorios, partiendo desde 30 de marzo de dos mil diecisiete (2017), pudiendo realizarse tal operación contable hasta la fecha de la providencia en que quede vertida la liquidación de crédito adicional, en armonía con lo dispuesto en el ordinal tercero, parte resolutive del auto adiado nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de la expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la prosperidad del Recurso de Reposición incoado legalmente en tiempo por la Mandataria judicial de la parte ejecutante-cesionaria **JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ**, contra el Auto adiado veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se reprobó la liquidación de crédito adicional impetrada por la profesional del Derecho de la parte ejecutante Cesionaria, y se procedió a practicarlo por esta Unidad Judicial, por no guardar armonía con lo ordenado en el ordinal tercero, parte resolutive del proveído adiado nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en lo referido al extremo temporal a partir del cual se causan los intereses moratorios, teniendo en

cuenta la última liquidación de crédito adicional obrante en la actuación, por las extractadas razones contenidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Proveído, procédase a practicar la liquidación de crédito adicional en debida forma, estableciendo como Fecha de Interés de Mora desde el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82571dc4ee7fbeecca3512003ecb83af3e88a2637a167535846f8f1306713660**

Documento generado en 11/05/2023 08:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>